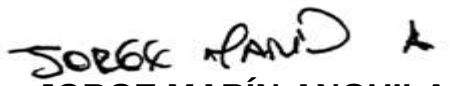




INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 74 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno 2020-00069 sobre los bienes de los señores **RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO y OTROS**. Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA
Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Radicado	:	080013120001202100044-00
Accionante	:	Fiscalía 74 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	26 de Noviembre de 2021

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 74 Delegada de Extinción de Dominio y radicadas bajo el consecutivo interno No. **110016099068202000069**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía en su escrito. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la mentada demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la ley 1708 de 2014.

En primera medida, se observa que con relación al Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 222-30435, se omitió aportar el certificado de tradición donde se establezca en cabeza de que



persona radica la titularidad del inmueble en la actualidad, lo anterior toda vez que a folio 259 del cuaderno No. 3 de la Fiscalía fue aportada la escritura No. 1109 del 26 de Julio de 2018, donde se realiza la compraventa del aludido bien de parte de la SOCIEDAD AGRIFUELS DE COLOMBIA S. A. S., en favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE ALIMENTOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE "C. I TROPICAL FOOD S. EN C.", no obstante, no reposa con posterioridad el certificado de tradición donde se establezca la inscripción del mentado negocio jurídico.

De igual forma reposa a folio 92 del cuaderno de medidas cautelares, oficio No. 629 del 03 de septiembre de 2021, donde se indica la remisión de la constancia de las medidas cautelares, así como con el respectivo certificado de tradición, empero, lo último no fue aportado al expediente, no existiendo la certeza de la persona natural o jurídica que se erige como propietario inscrito, debiéndose en consecuencia aportar el aludido certificado de tradición.

Por otro lado, se tiene que varios bienes no se encuentran debidamente determinados, individualizado, ni ubicados, ello con relación a los semovientes que se indican son de propiedad del señor TOMAS VISBAL BLANCO, donde se señaló en el libelo de la demanda que al mentado afectado le registraban ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA 4 bovinos que se encontraban en el predio "El Rosario" en el municipio de fundación, sin embargo, no se acreditó al interior del proceso que dichos semovientes existieran, toda vez que los mismos no fueron secuestrados, o por lo menos dicha información no reposa en el plenario, debiendo recordar que la extinción del derecho de dominio recae sobre bienes determinados y de los cuales no haya duda de su existencia e identificación.



En este mismo orden de ideas, se consignó en la demanda, que en cabeza del señor RAFAEL ENRIQUE NOGUERA ABELLO se habían identificado “posiblemente” la existencia de “aproximadamente” 60 bovinos que aparecen ubicados en el predio “La Nena” en el municipio de Fundación-Magdalena, lo anterior permite concluir que la fiscalía desconoce si la cantidad de semovientes indicado en realidad existen o no, así como tampoco tiene certeza de la ubicación de los mismos, lo anterior encuentra sustento en el acta de secuestro de semovientes realizado por la SAE que reposa a folio 124 del cuaderno de medidas cautelares, donde se consignó que en el predio “La Nena” se encontraron y secuestraron 21 bovinos, suma que dista de manera considerable con la aseverada en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto se hace necesario que el demandante establezca sin atisbo alguno, la cantidad de semovientes que le corresponde a cada afectado, debiendo además indicar la ubicación de los mismos y de igual forma, deberá aportar el certificado de tradición mencionado en líneas antecesoras.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

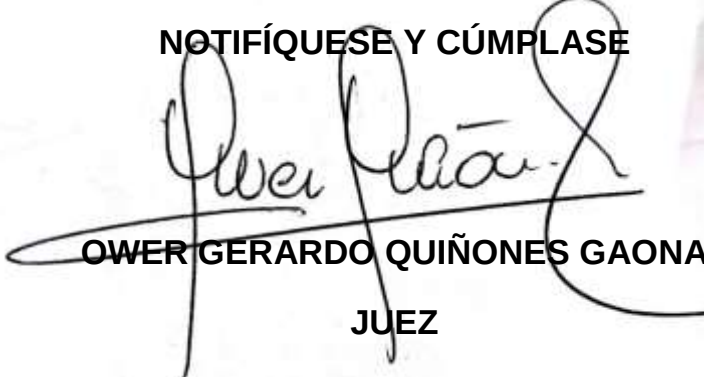
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db26d8bad41b86028c235c2558bcd45bd2badb546130f264efba0439fb9db46

Documento generado en 30/11/2021 02:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>